

admitirse estas probanzas, por la urgente necesidad que puede haber y el peligro de que perezca el derecho de la parte, si no se hicieren cuando se solicitan, se permite que se hagan fuera del orden le-

gal y ántes de que haya habido demanda y contestacion (1).

(1) Este juicio está tomado de los elementos de practica de Gomez Negro, quien se refiere á la ley 17. tit. 17, lib. 2, N. R. El que desease mas instrucciones puede ver á Elizondo, pract. univ. for., tom. 3, pág. 107 y 230, y á Febrero Tápia, tom. 1.º, lib. 2, tit. 1.º, apéndice al cap. 1.º

### SUMARIO AL § II.

#### Juicio ejecutivo.

- 8 y 9. De la naturaleza de este juicio y cosas que traen aparejada ejecucion.
- 10. De las personas que pueden pedir ejecucion.
- 11. De las cosas que pueden ser embargadas.
- 12. Procedimientos ejecutivos.
- 13. Notificacion de estado.
- 14. Citacion de remate.
- 15. Trámites desde la oposicion del reo hasta la conclusion.
- 16. Escepciones que puede objetar el demandado.
- 17. Sentencia de remate.
- 18. Del cuarto y último pregon.
- 19. Diligencias para el remate: de los postores.
- 20. De la carta de pago.
- 21. De la décima.
- 22. De los terceros opositores.
- 23. De la tercería de dominio.
- 24. De la tercería de preferencia.

#### JUICIO EJECUTIVO.

8. Uno de los juicios sumarios es el ejecutivo, el cual ha sido introducido en favor de los acreedores para por su medio conseguir el pago de sus créditos sin las dilaciones del ordinario, atendiendo á la verdad y equidad. Para poderse intentar, es necesario que haya un justo título, es decir, que la deuda ú obligacion conste por alguno de aquellos medios ó instrumentos á que las leyes han querido dar fuerza para producir ejecucion, en virtud de la evidencia con que prueban la responsabilidad del deudor, que es lo que se entiende con la frase de traer aparejada ejecucion. Así pues, antes de entrar en los pormenores y trámites de este juicio,

debemos tratar de los instrumentos y cosas que aparejan ejecucion. No se puede proceder á embargo ni secuestro de bienes, sino en los casos y cosas que las leyes lo permitan bajo muy grandes penas (1). Y lo autorizan las diez cosas siguientes. Primera: La sentencia que se declaró en autoridad de la cosa juzgada. Segunda: La ejecutoria dada por el tribunal superior competente, ya sea confirmado ó revocando la sentencia del juez inferior [2]. Tercera: La confesion de la deuda hecha en juicio y el juramento litis decisorio [3]. Cuarta: Los

[1] L. 8, tit. 10, lib. 5, R. I.

[2] Leyes 1, 3, 4 y 5, tit. 17, lib. 11, N. R. y el tit. 27, part. 3.

[3] Ley 4, tit. 28, lib. 11, N. R.

conocimientos váles y papeles simples, despues de reconocidos con juramento ante juez competente, por el que los hizo ó por orden del mismo juez ante escribano [1]. Quinta: El instrumento público ó auténtico que hace fé [2]. Sesta: La liquidacion ó instrumento simple líquido de cantidad daños é intereses, siendo reconocido y consentido por la parte con la solemnidad espuesta (3). Séptima: Los libros y cuentas estrajudiciales hechas por las partes ó por los contadores, que elijan si estas las reconocen y consienten en juicio, segun queda dicho, ó en instrumento público [4]. Octava: El rescripto, cédula ley ó decreto de la autoridad suprema [5]. Novena: Los juros ó libramientos que se dan por la autoridad correspondiente contra los administradores, tesoreros ó cobradores del haber fiscal [6]. Décima: Los pareceres conformes de los contadores, siendo confirmados por la autorizacion ó sentencia judicial [7].

La sentencia del juez ordinario pasada en autoridad de cosa juzgada en juicio contradictorio, con audiencia de los litigantes y consentida por estos espresamente ó con su tácita anuencia, por no haber apelado ó habiendo apelado, por no haber seguido la apelacion y declarándose desierta, no solo trae aparejada ejecucion en lo que espresa, sino tambien en lo que tácitamente contiene, aunque despues conste que es injusta (8), porque de ella nace la nueva accion *judicati* ó *in factum* y nuevo pleito y autos para e-

[1] Ley 119, tit. 18, part. 3, 4 y 5, tit. 28, lib. 11, N. R.

[2] Leyes 1 y 3, tit. 28, lib. 11, N.

[3] Covarr. lib. 2, var. cap. 11, Carlev. de judic. tit. 3, disp. 5.

[4] Parlad. lib. 2, Cap. últ. part. 1. § 6.

[5] Leyes 23 y 52, tit. 18, part. 3.

[6] Leyes 14, tit. 7 y 9, tit. 16, lib. 9.

[7] Ley 5, tit. 17, lib. 11, N. R.

[8] Leyes 19, tit. 22, y 1 y 2, tit. 27, part. 3. Salg. de reg. part. 4, cap. 9, n. 151, Parl. § 1.º, part. 1 cap. últ.

jecutarla [1]. Tambien trae aparejada ejecucion la sentencia de los árbitros de derecho y la de los arbitradores, ya tenga ó no pena el compromiso, con tal que sea dada dentro del término estipulado: por los jueces elegidos á este efecto sin que hallan escedido ó faltado á las facultades que se les hubiesen cometido y que ademá se presente la sentencia unida al compromiso que deberá estar otorgado ante Escribano público y finalmente no habiéndose apelado ó pedido reduccion: y otro tanto sucede con la del árbitro tercero en discordia (2). En todas las sentencias en que se admite apelacion solo en el efecto devolutivo como en las de alimentos de presente ó de futuro y en las demas que referiremos al tratar de apelaciones tiene lugar la ejecucion. Lo mismo procede en la de los árbitros y arbitradores dándose previamente la fianza de la ley de Madrid (3), pero si se dejan pasar los diez dias en que puede interponerse la reduccion, se ejecutará sin fianza (4).

Las transacciones ante escribano aparejan ejecucion, y á estas deben agregarse los convenios habidos en los actos de conciliacion, acreditados por la certificacion del alcalde ó juez ante quien pasaron; porque aunque en rigor la conciliacion no sea una transaccion tiene sí el carácter de un convenio solemne y autorizado (5), al que la ley ha querido dar fuerza ejecutiva.

El juicio uniforme de contadores, ya sean nombrados por las partes ó en rebeldía de una por el juez (6), y confir-

[1] Ley *in judicat*, ley autori de jure purand cod. Parlad. ibi ns. 1 al 3, y 6 y 7.

[2] Leyes 4, tit. 17, lib. 11, N. últ. tit. 4, part. 3, y 5, tit. 10, lib. 5, R. I.

[3] Cit. ley 4, Salg. de reg. cap. 13, cov. lib. 2, var. cap. 12.

[4] Leyes 23 y últ. tit. 4, part. 3, y en ella Greg. Lop. glos. 7.

[5] Art. 4 de la ley de 18 de Mayo de 821.

[6] Ley 24, tit. 21, lib. 4, R., y auto acord. 1, tit. 21, lib. 4, R.

mando este aquel parecer trae aparejada ejecución dando el interesado la fianza de la ley de Madrid, y pidiendo que inmediatamente y que mediante dicha fianza se le dé posesion ó entreguen los bienes embargados, ó que vendidos se pague su crédito, y hecho quede á la parte contraria su derecho á salvo como y para donde le convinieren.

La ejecutoria dada por tribunal superior, confirmando ó revocando la sentencia del inferior trae aparejada ejecución dentro de tres dias, si fuere sobre cosa raiz ó mueble que no sea dinero, y dentro de diez si lo fuere, ejecutándose esta sentencia por el juzgado de primera instancia (1). En cuanto así se debe ó no ejecutar interponiéndose el recurso de nulidad, véanse los autores que se citan (2), y la ley de arreglo de tribunales de 812, que fué la que lo introdujo, en los términos en que hoy se acostumbra, teniéndose asimismo presente la ley de 24 de Marzo de 1813, y la de 23 de Mayo de 1837.

La trae tambien aparejada la confesion clara y pura ó simple de la deuda hecha por el deudor ante juez ó escribano, ó ante este por órden escrita de aquel (3).

Tambien la trae aparejada contra el heredero la que el testador hizo en el testamento si no lo hubiese revocado [4]. Se entiende por confesion clara no solo cuando el deudor paladinamente asegura lo que debe, sino cuando espresa que cree deberlo, ó cuando dice que lo debe sobre poco mas ó menos, y en tal caso se despachará la ejecucion por el todo, reservándose el

(1) Ley 1. tit. 17, lib. 11, N. y 21 tit., 12 lib., 5 R. I. Gutier. lib. 1, cap. 25, n. 7. Acev. en dicha ley primera.

(2) Sal. de reg. part. 4, cap. 3, n. 230, y part. 3. Labijr, cap. 1, n. 121 y 128. Ped. Barbo en la ley 75, § Marceus, de judic. Escobar de judic, part. 2, cap. 4, § 2, n. 32.

(3) Leyes 4 y 5, tit. 28, lib. 11, N.

(4) Parrom. in cap. ult. de suc, ab intest., Gutier. de juram., part. 2, cap. 1, n. 10.

justificar en los diez dias de la ley la m é nos cuantía [1]; pero si la confesion es ambigua ó se limita á cierto dia ó plazo no cumplido, entónces no trae aparejada ejecución.

Aunque el deudor al tiempo de confesar la deuda alegue las escepciones de que el acreedor se la condonó, de que hizo pacto de no pedírsela ó de que está pagada, debe con todo despacharse la ejecución, pues le perjudica lo que confiesa, y no le aprovecha la escepcion para impedir que se espida el mandamiento ejecutivo, porque debe probarle en el plazo legal, y hasta que llegue el caso de encargarse no se ha de admitir prueba ni dar término para ella [2].

Remitiéndose el ejecutado á algun instrumento, se debe despachar la ejecución solo por lo que conste en él como líquido. Lo mismo sucede cuando se remite á carta ó á otro papel que no tiene contradiccion, por ser confesion geminada que tiene mas valor para obligar [3]. No es ejecutiva la confesion que hace el menor sin la autorizacion de su curador, ó sin que presencie el juramento; pero sí la que hace no teniendo curador (4). Tampoco lo es la que tiene la ley por hecha en pena de contumacia, aunque algunos opinan lo contrario: no lo es la concebida en términos oscuros y con ambigüedad, porque debe ser clara, espresa y de cantidad cierta, "otorgando de llano lo que le demandan si es cierto que verdaderamente lo debe (5)." *El otro si que sea dicho en cierto sobre cosa ó cuantía ó hecho (6), "ó las confesiones claras fechas ante juez competente, traigan aparejada ejecución (7)."*

(1) Parlad lib. 2, part. 1, y cap. ult., § 4, 9 y 10, ley 26, de deposit.

(2) Castill. lib. 6, contrav., cap. 165, n. 31.

(3) Valenz. cons. 102, n. 86, y cons. 124, n. 29.

(4) Ley 17, tit. 1, lib. 20, R. N.

(5) Ley 7, tit. 3, part. 3.

(6) Ley 4, tit. 13, lib. 11, N.

(7) Ley 4, tit. 28, lib. 11, N.

El juramento de litis decisorio judicial es tambien de virtud ejecutiva, porque es una confesion verdadera hecha á presencia y con aprobacion del juez, y por lo mismo tiene fuerza de transaccion y de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; pero el necesario supletorio no la trae aparejada porque se manda hacer en defecto de bastante prueba, y como puede retractarse por nuevos instrumentos que se hallen, lo que no sucede con el litis decisorio, no tiene fuerza de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (1).

Los vales y papeles de obligacion ya sean hechos á favor de persona determinada, ó ya sean formados sin espresar persona, como si se dijere *vale que pagaré á quien este presentare* que se llaman vales ciegos; las cartas en que algunos solicitan cantidades diciendo en ellas que sirvan de recibo ó resguardo, ó las en que se confiesa alguna deuda, y generalmente las escrituras privadas y demas papeles simples á que las leyes dan el nombre de conocimiento, si son reconocidos padidamente por el que los haya formado precedido juramento ante juez competente ó ante escribano por órden judicial, tienen fuerza ejecutiva en cuanto á lo líquido y confesado, ya contengan fecha ó no. Lo mismo sucede aunque no los haya escrito, si los firmó y reconoció su firma porque el que firma un papel aprueba y confirma su contesto, aunque materialmente no lo escriba; y otro tanto deberá decirse si lo reconoce por suyo, aunque no lo hubiere escrito ni firmado por no saber ó no poder (2).

En cuanto á las letras de cambio ó libranzas aceptadas y reconocidas para que su giro esté espedito y libre de dilaciones maliciosas y por ser esencial la

(1) Leyes 3 y 15, tit. 11, part. 3.  
(2) Leyes 4 y 5, tit. 28, lib. 11, N.

buena fé del comercio, que la satisfaccion de su importe se haga pronta y exactamente se espidió la pragmática de 2 de Junio de 1782. (1), por la cual con derogacion de cualquiera ordenanza, estatuto, usos y costumbres contrarias, se prescribe y manda lo que debe observarse por toda clase de tribunales. Su contenido es el siguiente: Declaro por via de regla y punto general que toda letra aceptada, sea ejecutiva como instrumento público y en defecto del aceptante la pague efectivamente el que la endosó á favor del tenedor de la letra y en falta de éste el que la hubiere endosado ántes hasta el que la haya girado por su órden, sin que sobre éste punto se admitan dudas opiniones ni controversias; y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer escusion cuando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes ó se hallase implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, pues basta certificacion del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demas obligados al pago de modo que una vez aceptada y reconocida judicialmente la letra, ó ante escribano, aunque el aceptante no tenga fondos del librador ó endosante, puede ser apremiado á la satisfaccion sin que le sirva esta escepcion como ántes de dicha pragmática le servia para escimirse y así á los demas que nombra por su órden. Las ordenanzas de Bilbao disponen (2), que á las letras de cambio se ha de dar la misma fé y crédito que las escrituras antiguas otorgadas ante escribano público; y lo mismo á las cédulas de cambio para que se llenen á pura y debida ejecución, con efecto,

(1) Ley 6, cit. 32, y 7 tit. 3, lib. 9, N. R.  
(2) Art. 4, cap. 13.

sin proceder demanda, respuesta ni condenacion. En cédula de 6 de Noviembre de 1802 (1), se declaró que las letras de cambio han de tener la fuerza ejecutiva que previno la citada pragmática de 1782, entendiéndose que para repetir contra los endosantes y libradores, bastará el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago del aceptante, y que esta repetición podrá hacerla el portador y tenedor de la letra mercantil judicialmente contra cualquiera de los obligados anteriormente en ella, cual mas le convenga, segun lo previene la ordenanza de Bilbao; con arreglo á lo cual y á lo prescrito en los art. 20, 21 y 22, cap. 13, de la misma, se ha de entender dicha pragmática y decidirse las causas y pleitos que hubiere. Los artículos citados previenen que los tenedores de letras acudan en debido tiempo á las personas sobre quienes fueron libradas, y no pagándolas, á las señaladas en falta de pago, practicando esta diligencia y avisando su resulta con el protesto si lo hubiere, al librador ó endosante, cual mas le convenga, precisamente por el primer correo, so pena que de lo contrario serán del cargo de los tenedores los riesgos de la cobranza: que el librador ó endosantes á quienes recurriere el tenedor con las letras y protestas, deberán pagar su importe con los cambios, recambios é intereses; comision y gastos, breve y sumariamente, y en su defecto se les apremie por la via mas ejecutiva, sin admitirles escepcion de no tener provision, compensacion ni otra alguna, ni pretesto por legítimo que sea, pues todo se les ha de reservar si lo alegaren para otro juicio; y que en caso de pagarse por cualquiera de los endosantes el importe de la letra devuelta y pro-

[1] Ley 8, tit. 3, lib. 9, N.

testada, tenga el derecho de recurso á otro de los endosantes anteriores á él hasta el mismo librador y cualquiera de ellos insolidum y que aquel contra quien se pidiese pague y sea apremiado á ello, y lo mismo los demas, hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante y en unos y otros juicios se proceda sumariamente. Algunos autores, entre otros Suarez (1), infiere de estas disposiciones que en virtud de la aceptación de la letra puede pedirse desde luego mandamiento ejecutivo contra el aceptante, sin necesidad de que proceda el reconocimiento y del propio modo que si se pidiera por un instrumento público. A muchos parecerá duro, continúa, que un instrumento privado pueda traer aparejada ejecución, sin que preceda el reconocimiento del deudor; pero la celeridad necesaria en el juicio sobre el pago de la letra de cambio no es motivo suficiente y aun puede decirse necesario para este privilegio. Apóyase esta nueva disposición en que del mismo hecho de no negar ó contradecir el aceptante la aceptación escrita en la letra, se arguye que la reconoce. El mismo autor advierte que para demandar ejecutivamente en virtud de la letra es necesario que el protesto se verifique ante escribano y que ademas debe advertirse si el documento de que se trata es verdaderamente letra de cambio ó solo una simple orden ó mandato, porque la citada pragmática concede privilegio de instrumento público en cuanto á la via ejecutiva, solo ó las letras de cambio, por lo mismo, si aunque suene como tal no lo es en realidad, no estará comprendida en aquella disposición ni se puede con interpretación estender su privilegio á papeles ó instrumentos de que

[1] Tratado de letras de cambio. tom. 1, cap. 25.

no se habla. Gomez Negro (1), asegura que la consecuencia de no ser necesario el reconocimiento en las letras de cambio es escusada, pues de la pragmática entera se deduce con bastante fundamento que no fué su objeto dispensar su reconocimiento, sino cortar las opiniones, dudas y controversias que no solo hubiesen recaído sobre él sino sobre el orden que se habia de guardar para ejecutar á los diversos obligados. Podemos, pues, concluir, sentar como regla general que las letras de cambio son unos vales privados, y que para causar ejecución exigen ser reconocidos; pero la necesidad é importancia de que se fijen, acepten y endosen con buena fé, ha hecho que para su pago ejecutivo sea necesario guardar el orden de ejecución; y la celeridad y espedición que exigen las cosas de comercio, ha motivado que en la ejecución de pago de las letras de cambio, se siga la via mas ejecutiva, y por consiguiente no se admite escepcion alguna. En la práctica, la costumbre es pedir en el primer escrito que reconocida la firma de la libranza se requiera de pago, y de no verificarlo en el acto se trabe ejecución en bienes equivalentes á cubrir la suerte principal y costas. Mas este previo reconocimiento se pide cuando de ante mano no ha sido reconocida la firma ante escribano público, pues en este caso es inútil ó por mejor decir se tiene hecho con anticipación. Los juicios ejecutivos que se promuevan en virtud de libranzas ó letras de cambio, pertenece su conocimiento al tribunal mercantil como dirémos en el segundo tomo.

9. Negando el deudor la deuda y firma, no se debe proseguir la ejecución despachada contra él, aunque los testigos que presenciaron la formación del docu-

[1] Elementos de práctica. for. pág. 201.

mento lo reconozcan y aseguren que lo vieron firmar, porque la ley recopilada exige para que tenga fuerza ejecutiva, que lo reconozcan los mismos deudores y faltando esta circunstancia no es ejecutivo, aun cuando el deudor pacte y convenga en que tenga virtud de escritura pública y que no sea necesario su reconocimiento; este pacto no valdría, porque nadie puede inmutar la forma y solemnidad prescritas por derecho, debiéndose seguir la causa en via ordinaria, sin que tampoco pueda procederse ejecutivamente contra el deudor por el cotejo de letras, porque como hemos dicho, no hace sino semiplena prueba y aun para la via ordinaria debe arreglarse el juez á lo que previenen las leyes 114, 117, y 119, tit. 18, part. 3, y así como no basta para despachar la ejecución tampoco para eludirla aunque el deudor presente un papel y se coteje en los diez dias por lo que se debe sentenciar la causa de remate, reservado al ejecutado su derecho para que verificado el pago bajo de fianza use de él en juicio ordinario. Tampoco bastan las declaraciones de los testigos, sin embargo de que contestes digan que les consta el crédito, que vieron firmar al deudor el instrumento presentado, y que la firma es suya, porque esto es bueno solamente para que haga fé en juicio y que se pueda proceder ordinariamente á la condenación; mas no para por ello despacharse embargo ó ejecución. Lo mismo sucede cuando por contumacia no quiere reconocer el instrumento, que se le presenta ó se oculta ó huye para no hacerlo; sin embargo, algunos, como Acevedo (1), sostienen que siendo requerido el reo ó su heredero en su persona, con mandamiento de juez para que pase y reconoz-

[1] En la ley 5, tit. 21, lib. 4, R. n. 14. Villadieg. polit. cap. 2, n. 29. y otros que citan.

ca la cédula que se presente firmada de su nombre, no queriéndolo hacer será habida por reconocida, y en su rebeldía con nuevo auto del juez se podrá ejecutar: cuya opinion se funda en el tercer concilio provincial mexicano (1), el que como dice Beleña (2), tiene fuerza de ley eclesiástica y secular, supuesto que se aprobó y mandó observar por la ley 7, tit. 8, lib. 1.º, de la Recopilacion de Indias.

Si el deudor objeta la escepcion en el acto del reconocimiento, de la *non numerata pecunia*, no habiendo pasado los dos años que preñja la ley para oponerla, contados desde la fecha del vale ó de hecho el préstamo, ó de contraida la obligacion, no se debe despachar ejecucion en virtud de este reconocimiento, porque la cualidad ó escepcion propuesta, es conjunta, individual é inseparable de él. Pero si han transcurrido los dos años no embaraza la ejecucion aunque se oponga en el acto del reconocimiento; porque sin embargo de ser conecsa con éste, es dividua y como tal incapaz de enervar el mérito ejecutivo. Lo mismo sucede si no habiendo pasado los dos años no se objeta en el acto del reconocimiento, ó si se hubiere hecho renuncia de ella.

Si dentro de diez años contados desde la fecha del vale, pide el acreedor su reconocimiento, para lo cual basta pedir que el deudor reconozca su firma sin que sea necesario que delare si debe ó no la cantidad que espresa porque esto lo dice el vale, se debe despachar ejecucion si el deudor la reconoce, aunque al mismo tiempo diga que no debe la cantidad porque está pagada ó porque alegue cualquiera otra escepcion, las cuales no deben embarazar el embargo, sino

que el reo deberá probarlas en los diez dias de la ley, llevándose adelante la ejecución.

El reconocimiento ó confesion estrajudicial no trae aparejada ejecución; pero si aprovecha en la via ordinaria, pudiéndose probar con testigos (1).

La trae el instrumento público original otorgado ante escribano público, que hace fe por tener todos los requisitos legales, siendo de plazo cumplido y cantidad líquida (2) aunque no contenga la cláusula que llaman guarentigia (3), que es por la que los otorgantes dan facultad á los jueces para que los apremien al cumplimiento de la escritura, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada sin que sea necesario reconocimiento como en el vale simple. Pero si el instrumento es de aquellos, que aun cuando hagan fe por estar sacado y suscrito por escribano no debe sacar de él mas copias que la primera que se llama original, y aquella en virtud de la cual se pida ejecución, es segunda ó tercera, y sacada sin decreto judicial y citacion de la parte, no se debe por ella despachar la ejecución. Lo mismo sucede con el traslado ó testimonio por concuerda tomado de la copia original, pues aunque haga fe para la via ordinaria no por eso tiene virtud ejecutiva, y lo propio acontece con la verdaderamente original si no la firmare y signare el mismo escribano que otorgó el protocolo, segun está prevenido en la ley 54, tit. 18, part. 3.

Será ejecutivo el instrumento público, ya se haya otorgado en la República ó fuera de ella, si aquí se pide su ejecución aunque allá no hubiere sido ejecu-

(1) Lib. 2, tit. 1, § 15.

(2) En el § 3, instit. Quibus. suod recontrat. oblig. n. 5.

(1) Gut. de juram part. 1, cap. 15.

(2) L. 2, tit. 12, lib. 4, R.

(3) Gomez Negro, Elem de práct. por pag. 159.

tivo; y la razon es, porque en todo lo concerniente al órden del juicio, se debe atender y atiende siempre al lugar en que se instaura y no aquel en que se formalizó el contrato ó instrumento; pero en lo tocante á la sustancia de éste se debe mirar al en que se celebró advirtiendo que para remover toda duda, las firmas deben estar legalizadas del modo que tenemos espucsto.

Es digno de tenerse presente que no es ejecutiva la escritura de obligacion en que hay intereses y falta el juramento de su importe que debe hacer el acreedor y el deudor, como lo declara espresamente el cap. 16 de la pragmática de 14 de Noviembre de 1652, que es la ley 22, tit. 1, lib. 10, N. R., cuyo tenor es el siguiente: "Por quanto al paso que se han desconcertado las monedas y los contratos que se han hecho con ellas, se han desconcertado los intereses del dinero anticipado tomado á daño ó retardo, y e justo que moderándose el precio de todas las cosas, se reforme al mismo tiempo este eceso: ordenamos y mandamos que todos los intreses causados hasta hoy, que estuvieren por pagary los que de aquí adelante comienzen por cualesquiera contratos, obligaciones, ó negocios en que conforme á derecho se puedan pedir ó llevar intereses aunque sean tocantes á mi real hacienda, ó por mí aprobados, no puedan pasar ni esceder de cinco por ciento al año, ni haya obligacion de pagarlos mas que á este respecto, sin embargo de cualesquiera pactos ó contratos que haya hechos ó se hicieren, los cuales anulamos y prohibimos como injustos y usurarios, y so las penas impuestas contra ellos, sin que se pueda sustentar ni defender con alguna causa ni color de daño emergente, ni lucro cesante, ni con otro algun pretesto aunque sea

en nombre de cambio; y revocamos la ley 20 de este título, y las demas leyes, órdenes y cédulas nuestras, y cualesquiera usos y costumbres que hubiere habido en contrario, ó hubiere de aquí adelante. Y para escluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de esta ley, incluyendo en ella los intereses como suerte principal; mandamos que el deudor al tiempo que otorgue cualquiera escritura ó cédula en que se obligue á pagar alguna cantidad, declare en ella con juramento si hay interes y cuanto montan, y el escribano dé fe de tal juramento, y el acreedor para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor haga el mismo juramento; y sin lo uno y lo otro no se puede ejecutar ningun instrumento ó cédula, aunque esté reconocida, ni admitirle las justicias en ningun tribunal ni juicio ó fuera de él, ni haga fe ni probanza para ningun caso ni efecto, porque queremos que lo susodicho sea tenido por forma sustancial de cualesquiera obligaciones ó contratos que se hicieren ó celebraren por escrito; y faltando en ellos la dicha forma los declaramos por nulos como si no se hubieran hecho ni otorgado, y no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probase lo contrario, se proceda contra ellos como usurarios y logreiros conforme á derecho." Lo mismo sucede respecto de la escritura de obligacion á pagar intereses por conducir en letra el dinero de un pueblo á otro, segun lo ordena el cap. 17 de la misma pragmática. Hoy es corriente en el comercio el interes del seis por ciento con arreglo al cap. 4 de la ley 12, tit. 11, lib. 10, N. R., y ley 17, del mismo tit. y lib. Estas disposiciones fueron derogadas por la ley de 30 de Diciembre de 1839 que permitió la usura; pero posteriormente se destruyó ésta